

PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 673-2009, SE HACE CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Babahoyo, a 04 de septiembre del 2009.- Las 13h15.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 673-2009, en seis fojas útiles, que contiene las boletas informativas N° 00357, 00355, 00354, 00353 y 00352, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos Wilmer Antonio Mendoza Olvera, Jonathan Michael Kuon Yeng Quimis, José Genaro Martínez Hidalgo, Leonel Antonio Fey Morán y Ronaldo Janio Fey Morán, portadores de las cédulas de ciudadanía 091963047-6, 092845990-8, 120453120-4, 120412466-1 y 120453381-2, pueden encontrarse incurso en la infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 14 de junio del 2009, a las 07h00 aproximadamente, en la parroquia Antonio Sotomayor, cantón Vinces, provincia de Los Ríos. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha dieciséis de julio del 2009, a las diez horas con dos minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos Wilmer Antonio Mendoza Olvera, Jonathan Michael Kuon Yeng Quimis, José Genaro Martínez Hidalgo, Leonel Antonio Fey Morán y Ronaldo Janio Fey Morán. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este

despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 673-2009. **c)** En providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 11h40, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Wilmer Antonio Mendoza Olvera, Jonathan Michael Kuon Yeng Quimis, José Genaro Martínez Hidalgo, Leonel Antonio Fey Morán y Ronaldo Janio Fey Morán, y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio de los mismos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de las boletas informativas, para que comparezca a la referida Audiencia; así como se oficie a la Ab. Tannia Cadena, defensora pública, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 7v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 28 de agosto del 2009; las 12h40, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "La Hora" de la provincia de Los Ríos, que contiene el extracto de citación a los presuntos infractores Wilmer Antonio Mendoza Olvera, Jonathan Michael Kuon Yeng Quimis, José Genaro Martínez Hidalgo, Leonel Antonio Fey Morán y Ronaldo Janio Fey Morán, publicación que consta a fojas 8 de los autos.

QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.- El día 04 de septiembre del 2009, a las 10h10, se realiza la Audiencia Oral de Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 11h40; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Agente de Policía Wilson Anchundia Zambrano, responsable de la entrega de las boletas informativas N° 00352, 00353, 00354, 00355 y 00357, quien respecto de los hechos que se juzgan, manifiesta: Que se ratifica en el contenido del parte policial, así como en las boletas informativas. **b)** La comparecencia a esta diligencia de los ciudadanos Manuel Antonio Fey Morán y Ronaldo Janio Fey Morán sin abogado defensor. **c)** La no comparecencia a esta diligencia de los ciudadanos Wilmer Antonio Mendoza Olvera, Jonathan Michael Kuon Yeng Quimis, José Genaro Martínez Hidalgo, por cuanto de conformidad a la ley, los mismos serán juzgados en rebeldía. **d)** Para precautelar los derechos y garantías constitucionales y del debido proceso de los presuntos infractores, se designa como su Defensora a la Ab. Narcisa Mazacón Solano, para que asuma la defensa de los mencionados ciudadanos, quien, prevenida de los derechos constitucionales y legales que les asiste a sus defendidos, manifiesta: **d.1)** Que sus defendidos se declaran inocentes de la contravención imputada. **d.2)** Que se acoge al artículo 76 numeral, 2 de la Constitución de la República, respecto de la presunción de inocencia de toda persona mientras no exista sentencia firme. **d.3)** Que sus defendidos son inocentes de las imputaciones que se les hace. **d.4)** Que sus defendidos se acogen al derecho al silencio. **d.5)** Que no posee prueba alguna que presentar. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Wilmer Antonio Mendoza Olvera, Jonathan Michael Kuon Yeng Quimis, José Genaro Martínez Hidalgo, Leonel Antonio Fey Morán y Ronaldo Janio Fey Morán, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con

prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales”, disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: “Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.”. **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.”. **c)** Las boletas informativas N° 00357, 00355, 00354, 00353 y 00352, suscritas por el Agente de Policía Wilson Anchundia, indica la infracción electoral que se les imputa a los presuntos infractores, cual es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, sin especificar si es por venta o consumo de bebidas alcohólicas. **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”. **OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha recibido la alegación de su abogada defensora Narcisa Mazacón Solano -defensora de oficio-; se ha recibido asimismo, la declaración del Agente de Policía Wilson Anchundia Zambrano; la primera negando los hechos que se les imputa en las boletas informativas y acogiendo a lo establecido en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República solicitando que sus defendidos sean declarados inocentes; y, la del Agente de Policía, quien únicamente se ha ratificado en el contenido del parte policial y de las boletas informativas; ante estas alegaciones, le corresponde al juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del expediente: **a)** Del contenido de las boletas informativas N° 00357, 00355, 00354, 00353 y 00352, suscritas por el Agente de Policía Wilson Anchundia Zambrano, se desprende que la infracción electoral que se les imputa a los presuntos infractores, es la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, sin especificar en las mismas, si es por expendio o consumo de bebidas alcohólicas. **b)** Los presuntos infractores en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por intermedio de su abogada defensora, señalan que sus defendidos se declaran inocentes de la contravención imputada; que se acoge al artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, respecto de la presunción de inocencia de toda persona mientras no exista sentencia firme; que sus defendidos son inocentes de las imputaciones que se les hace y que sus defendidos se acogen al derecho al silencio. **c)** El Agente de Policía que suscribe las boletas informativas, en su versión rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, sostiene únicamente que se ratifica en el contenido del parte policial y de las boletas informativas, sin dar mayor detalle de los hechos acontecidos. En este sentido, es necesario manifestar que la Audiencia de Juzgamiento, a más de ser oral, es de prueba, lo cual conlleva a que dentro de la misma, por una parte se demuestren los

hechos que se sustentan como infracción; y, por otra se desvirtúan los mismos; por tanto, en el presente caso, el suscrito juez, al no contar con la certeza de que los hechos imputados a los referidos ciudadanos y que constan de las boletas informativas antes aludidas, hayan realmente acontecido, en razón de que el Agente policial, en la diligencia de juzgamiento, no ha detallado, ni ha dado explicación adicional de los hechos que supuestamente acontecieron, en el día y hora detallados en las boletas informativas; sumado a esto que el Agente dice también “ratificarse en el parte policial”, mismo que no consta del proceso; en tal virtud, lo denunciado en contra de los ciudadanos Wilmer Antonio Mendoza Olvera, Jonathan Michael Kuon Yeng Quimis, José Genaro Martínez Hidalgo, Leonel Antonio Fey Morán y Ronaldo Janio Fey Morán, no presta mérito alguno para dar como verdaderos los hechos que se les acusa, por lo que mal se puede aceptar estos instrumentos –boletas informativas– como prueba plena, cuanto más, si a las mismas no se han acompañado otros elementos probatorios o de convicción que los corroboren y que permitan al juzgador, de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que los presuntos infractores se encuentren incurso dentro de la infracción que se les acusa. Por tanto, no se ha demostrado fehacientemente, cual en derecho se requiere, que los ciudadanos Wilmer Antonio Mendoza Olvera, Jonathan Michael Kuon Yeng Quimis, José Genaro Martínez Hidalgo, Leonel Antonio Fey Morán y Ronaldo Janio Fey Morán, estén incurso dentro de la infracción a ellos imputada; siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** De lo manifestado se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que los ciudadanos Wilmer Antonio Mendoza Olvera, Jonathan Michael Kuon Yeng Quimis, José Genaro Martínez Hidalgo, Leonel Antonio Fey Morán y Ronaldo Janio Fey Morán, hayan incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del presunto cometimiento de la infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara **SIN LUGAR** el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Wilmer Antonio Mendoza Olvera, Jonathan Michael Kuon Yeng Quimis, José Genaro Martínez Hidalgo, Leonel Antonio Fey Morán y Ronaldo Janio Fey Morán, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. III.- Se llama la atención a la Ab. Tannia Cadena, Defensora Pública de Babahoyo, por no haber asistido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber sido debidamente notificada para el efecto. IV.- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Wilmer Antonio Mendoza Olvera, Jonathan Michael Kuon Yeng Quimis, José Genaro Martínez Hidalgo, Leonel Antonio Fey Morán y Ronaldo Janio Fey Morán y por

desconocerse sus domicilios, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, copia de esta sentencia para su conocimiento. **V.-** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **VI.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- F) Dr. Jorge Moreno Yanes.
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo comunico para los fines legales consiguientes

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'F. González Crespo', with a horizontal line drawn underneath it.

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)